

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 5 DE DICIEMBRE 2008.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 6 de octubre del 2000.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo expide la siguiente:

L E Y NÚMERO 72

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 2. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado que tendrá su residencia oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Artículo 3. El Congreso se integrará, conforme a las bases que establece la Constitución local, por el número de Diputados que señale el Código Electoral de la Entidad y se renovará en su totalidad cada tres años.

El ejercicio de las funciones de los Diputados durante el período constitucional para el que fueron electos constituye una Legislatura. El Año Legislativo se computará del cinco de noviembre al cuatro de noviembre del año siguiente.

Artículo 4. El Congreso del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por esta ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de Diputados electos por mayoría relativa. Si

fuesen Diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

Artículo 5. El Congreso del Estado se reunirá a partir del cinco de noviembre de cada año para celebrar un Primer Período de Sesiones Ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del dos de mayo de cada año para celebrar un Segundo Período de Sesiones Ordinarias que concluirá el día último del mes de julio siguiente.

Artículo 6. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

I. En el Primer Período de Sesiones Ordinarias:

(REFORMADA, G.O, 17 DE OCTUBRE DE 2005)

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva.

(ADICIONADO, G.O. 25 DE OCTUBRE DE 2004)

c) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto.

II. En el Segundo Período de Sesiones Ordinarias:

(DEROGADO, G.O. 25 DE OCTUBRE DE 2004)

a) Se deroga.

b) Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los Ayuntamientos, conforme a la ley de la materia.

Artículo 7. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias, el Presidente del Congreso del Estado declarará en voz alta: "El Congreso del Estado de Veracruz-Llave abre hoy (fecha) el Primer (o Segundo) Período de Sesiones Ordinarias del (Primer, Segundo o Tercer) Año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura".

Artículo 8. El cinco de noviembre de cada año, a la apertura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Congreso, podrán asistir el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás normatividad interior del Congreso.

Artículo 9. El Congreso se reunirá en Sesiones Extraordinarias cada vez que:

I. Fuera convocado por la Diputación Permanente; y

II. A petición del Gobernador del Estado, con acuerdo de la Diputación Permanente.

Durante estas sesiones, se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 10. El Presidente del Congreso del Estado o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los Diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Toda fuerza pública estará impedida para ingresar al recinto oficial del Congreso, salvo permiso del Presidente del Congreso o, en su caso, del de la Diputación Permanente, quienes, además, para salvaguardar su inviolabilidad, así como la inmunidad e integridad física de los Diputados, podrán solicitar su auxilio. En cualquier caso, la fuerza pública quedará bajo el mando de aquellos.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del recinto legislativo.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 12. El Congreso del Estado, en el año de su renovación, celebrará la Sesión de Instalación que tendrá lugar, en su recinto oficial, a las once horas del cinco de noviembre de ese año. Al efecto, el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Diputación Permanente de la Legislatura que concluye sus funciones, previa comprobación del quórum, presidirán la Sesión de Instalación para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso y, además, proveer lo necesario para que los Diputados electos a la nueva Legislatura elijan de entre sí, en escrutinio secreto y por mayoría de votos emitidos en cédulas, a los integrantes de la Mesa Directiva.

Artículo 13. Para la realización de la Sesión de Instalación, el Secretario General del Congreso deberá efectuar los trabajos preparatorios siguientes:

I. Hacer el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la ley de la materia; así como de las notificaciones de las sentencias definitivas e inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de Diputados;

II. Entregar, durante la última semana del mes de octubre, las credenciales de identificación y acceso de los Diputados electos, con base en la documentación a que hace referencia la fracción anterior;

III. Elaborar la lista de los Diputados electos a la nueva Legislatura;

IV. Notificar a los Diputados electos a la nueva Legislatura, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso, la fecha para la celebración de la Sesión de Instalación;

V. Publicar avisos en la Gaceta Oficial del Estado y en los medios impresos de mayor circulación en la Entidad sobre la fecha y lugar de celebración de la Sesión de Instalación; y

VI. Remitir a la Mesa Directiva de la Diputación Permanente la relación de los Diputados electos a la nueva Legislatura y un informe sobre el cumplimiento de las formalidades previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 14. El día cinco de noviembre, presentes los Diputados electos en el salón de sesiones para la celebración de la Sesión de Instalación, los integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente ocuparán su lugar en el presidium y recibirán del Secretario General del Congreso el informe sobre la documentación relativa a los Diputados electos, las credenciales de

identificación y acceso de los mismos y la lista completa de los legisladores que integrarán el Congreso.

Enseguida, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Secretario de la Mesa la comprobación del quórum y, declarado éste, abrirá la sesión haciendo del conocimiento de la asamblea el orden del día, que se ceñirá al cumplimiento de los puntos siguientes:

- I. Declaración del quórum;
- II. Elección de los integrantes de la Mesa Directiva del nuevo Congreso;
- III. Protesta constitucional del Presidente de la Mesa Directiva;
- IV. Protesta constitucional de los demás integrantes del Congreso del Estado;
- V. Declaración de la legal constitución del Congreso; y
- VI. Designación de Comisiones de Cortesía.

Una vez efectuada la elección de la nueva Mesa Directiva, sus integrantes ocuparán el lugar que les corresponde en el presidium, para cumplimentar lo dispuesto en las fracciones III a VI del párrafo anterior.

Artículo 15. El Presidente de la nueva Mesa Directiva, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior, se pondrá de pie y lo mismo harán los demás integrantes del Congreso. Aquél prestará, con el brazo derecho extendido, la protesta siguiente:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mirando en todo por el bien del Estado; y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

El resto de los integrantes del Congreso, para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, permanecerá de pie y el Presidente de la Mesa Directiva les tomará la protesta siguiente:

¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mirando en todo por el bien del Estado?

Los Diputados electos responderán:

“Sí protesto”.

El Presidente proseguirá:

“Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande”

Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales, el Presidente de la Mesa declarará formalmente instalado el nuevo Congreso, mediante la siguiente fórmula:

“La (número) Legislatura del Congreso del Estado se declara legalmente constituida”.

Acto seguido, se hará la designación de las Comisiones de Cortesía para comunicar, al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la elección de la Mesa Directiva y la legal constitución del Congreso. Asimismo, comunicará lo anterior, mediante oficio, a los Ayuntamientos del Estado, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación y a los órganos legislativos de las entidades federativas de la República.

Artículo 16. Los Diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la declaración constitutiva del Congreso, rendirán protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

CAPÍTULO III

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 17. Los diputados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Asistir y, en su caso, votar en las Sesiones del Congreso, de la Diputación Permanente o de las Comisiones legislativas de que formen parte;

II. Asistir, con voz pero sin voto, a las Sesiones de la Diputación Permanente, de las Comisiones Legislativas o de las Juntas, cuando no formen parte de las mismas;

III. Gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y en ningún tiempo podrán ser reconvenidos por ellas, aún después de haber cesado en su mandato;

IV. Sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el ejercicio de su cargo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa;

V. Recibirán una dieta mensual y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables;

VI. Organizarse internamente en Grupos Legislativos, conforme a lo dispuesto por esta ley;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

VII. Guardar reserva sobre los asuntos que se traten en sesiones privadas;

VIII. Presentar su declaración de situación patrimonial, en términos de la ley de la materia;

IX. Rendir, en su distrito electoral, un informe anual de las funciones a que hace referencia la fracción V de este artículo, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y hacerlo del conocimiento público a través del órgano de difusión del Congreso;

X. Serán responsables, de conformidad con los supuestos y consecuencias que señale la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, por:

a) Las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones; y

b) Los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

Para los efectos de lo dispuesto en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado, no se requerirá declaración de procedencia cuando los Diputados se encuentren separados de su cargo o tengan el carácter de suplentes. Tampoco se requerirá dicha declaración para la ejecución de mandamientos judiciales derivados de juicios del orden civil;

XI. Serán sancionados por el Presidente de la Mesa Directiva con el descuento proporcional de la dieta mensual que les corresponda, cuando sin causa justificada o permiso del Presidente incurran en inasistencia u ocasionen la falta de quórum para sesionar;

XII. Cuando falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o permiso del Presidente del Congreso, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes;

XIII. No podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia. La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Diputado; y

XIV. Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, esta ley, la normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;

II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;

III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;

V. Darse su Ley Orgánica y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;

VI. Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir al titular del Órgano de Fiscalización

Superior del Estado mismo que será electo por las dos terceras partes de los Diputados del Congreso;

VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;

VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) La suspensión de ayuntamientos;

b) La declaración de que éstos han desaparecido; y

c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.

X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:

a) Se hubiere declarado la desaparición de un ayuntamiento;

b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o

c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.

XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:

a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;

b) La creación de nuevos municipios;

c) La supresión de uno o más municipios;

d) La modificación de la extensión de los municipios;

e) La fusión de dos o más municipios;

f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y

g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.

XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;

XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

(REFORMADO, G.O. 21 DE MARZO DE 2007)

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;

b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y

c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales no excedan de sesenta días en el lapso de un año. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;

b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;

c) La contratación de empréstitos;

d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;

e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;

f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y

h) La creación de entidades paramunicipales.

XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;

XVIII. Designar, a propuesta de los partidos políticos y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que fije la ley;

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que fije la ley;

XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura y del Procurador General de Justicia;

XXI. Conceder al Gobernador, a los Diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.

XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;

XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los términos que señale la Constitución local;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un Diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;

XXV. Declarar, en los términos de la Constitución del Estado, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;

XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos que conforme a la Constitución local pueden ser sujetos de juicio político, e instituirse en órgano de acusación en los juicios que contra ellos se instauren;

XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;

XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de Estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo;

XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXX. Dar las bases legales para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;

(REFORMADA, G. O. 25 DE OCTUBRE DE 2004)

XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute, de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;

XXXIII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;

XXXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;

XXXVI. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;

XXXVII. Recibir del Gobernador, de los Diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XXXVIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;

XXXIX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano;

XL. Cambiar su sede, provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los Diputados presentes, notificando su determinación a los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XLI. Sesionar por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del Estado, notificando su determinación a los otros dos Poderes;

(REFORMADO, G.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2008)

XLII. Recibir el informe escrito que presente sobre el estado que guarda la administración pública estatal, que presente el titular del Poder Ejecutivo, así como la comparecencia de éste al finalizar la glosa de dicho informe, en los términos que prevé el artículo 18 bis de esta Ley;

XLIII. Recibir el informe escrito que entregue el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades realizadas por el Poder Judicial en el año correspondiente;

XLIV. Determinar por sí, o a solicitud del Gobernador del Estado, la celebración de un referendo, sujetándose previamente a las formalidades del proceso legislativo y de conformidad con las leyes aplicables;

XLV. Solicitar al Gobernador del Estado la celebración de un plebiscito, sujetándose previamente a las formalidades del proceso legislativo y de conformidad con las leyes aplicables;

(REFORMADA, G.O. 17 DE AGOSTO DE 2007)

XLVI. Elaborar, aprobar y ejercer su presupuesto anual de egresos, de conformidad con la legislación aplicable. La Comisión de Administración y Presupuesto preparará el anteproyecto anual de egresos del Congreso, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV de esta Ley; el que, en su caso, será turnado al titular del Poder ejecutivo a fin de que se incluya en la iniciativa anual del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE AGOSTO DE 2007)

XLVII. Organizar anualmente, a través de la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el Parlamento de las Mujeres Veracruzanos; y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE AGOSTO DE 2007)

XLVIII. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución local, las leyes del Estado y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

(ADICIONADO, G.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 18 bis. Al finalizar la glosa del informe escrito sobre el estado que guarda la administración estatal, el titular del Poder Ejecutivo comparecerá ante el Congreso, en sesión ordinaria de éste, que se desarrollará de la manera siguiente:

Inicialmente, un diputado por cada partido político con representación en el Congreso, en orden ascendente por el número de legisladores, intervendrá en la tribuna hasta por cinco minutos, a efecto de fijar la posición de su organización política y emitir su consideración preliminar en torno al estado que guarda la administración pública estatal;

Concluidos los posicionamientos, el Gobernador del Estado, hará uso de la tribuna para dar respuesta conjunta a los mismos, en una intervención que no excederá de veinte minutos;

A continuación, los legisladores, en el orden referido por la fracción I, formularán al Ejecutivo preguntas o comentarios sobre el informe hasta por cinco minutos cada uno. La respuesta del Gobernador será inmediata a cada Diputado, por lo que dispondrá también de cinco minutos; y

Para concluir, un diputado por cada partido político formulará sus consideraciones finales en un lapso de cinco minutos cada uno y el Gobernador responderá en una última intervención de veinte minutos.

CAPÍTULO II

DE LA MESA DIRECTIVA

SECCIÓN PRIMERA

DE SU INTEGRACIÓN Y DURACIÓN

Artículo 19. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que funcionarán durante el Año Legislativo para el que fueron electos y en tanto se efectúa la elección de la Mesa Directiva del siguiente Año Legislativo.

El Congreso del Estado, previa comprobación del quórum, elegirá a la Mesa Directiva en escrutinio secreto y por el voto, mediante cédula, de la mayoría de los Diputados presentes.

Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Legislativos postularán fórmulas de candidatos para su integración; pero los coordinadores de los Grupos Legislativos no podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 20. Los integrantes de la Mesa Directiva en sus ausencias, serán suplidos de la siguiente forma:

El presidente, por el vicepresidente; pero si faltare a tres sesiones consecutivas sin causa justificada que califique el pleno, el vicepresidente ejercerá las atribuciones de aquél, en tanto se elige al presidente que cumplirá con el periodo para el que fue electa la Mesa Directiva.

El vicepresidente o el secretario, por el diputado que, según el caso, elija el Pleno y que desempeñará el cargo únicamente por la sesión o sesiones de que se trate; pero si alguno faltare a tres sesiones consecutivas sin causa justificada que califique el Pleno, éste hará la elección del diputado que, según el caso, desempeñará el cargo por las demás.

Artículo 21. Los integrantes de la Mesa Directiva serán responsables sólo ante el Pleno del Congreso y únicamente podrán ser removidos por el voto de la mayoría de los Diputados presentes, por las causas siguientes:

I. Infringir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado o en esta ley; o

II. Incumplir los Acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales o legales del Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 22. La Mesa Directiva conducirá las Sesiones del Pleno conforme a los principios de libertad, imparcialidad y objetividad, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar e interpretar las disposiciones de esta ley y demás normatividad interior del Congreso, para el correcto cumplimiento de los trabajos legislativos;

II. Garantizar el adecuado desarrollo de los debates, votaciones y deliberaciones del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y esta ley;

III. Formular y cumplir el Orden del Día de las Sesiones, el cual distinguirá los asuntos que requieran debate y votación, de aquellos otros exclusivamente deliberativos o de trámite, en los términos que acuerde la Junta de Trabajos Legislativos;

IV. Determinar durante las Sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los Grupos Legislativos;

V. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;

VI. Proveer lo necesario para la constitución de los Grupos Legislativos;

VII. (DEROGADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

VIII. Determinar las sanciones aplicables a las conductas que atenten contra la disciplina interna del Congreso;

IX. Designar las Comisiones de Cortesía; y

X. Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, esta ley, la normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 23. La Mesa Directiva se reunirá por lo menos una vez a la semana y tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes y a sus reuniones asistirá el Secretario General del Congreso, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para dichas reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

SECCION TERCERA

DE SU PRESIDENTE

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 24. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito;

II. Velar por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar;

III. Dirigir y coordinar los trabajos de la Mesa Directiva;

IV. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva del Congreso y a las de la Junta de Trabajos Legislativos y cumplir las resoluciones que le correspondan;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

V. Presidir las sesiones del Congreso y las reuniones de la Junta de Trabajos Legislativos;

VI. Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del Pleno;

VII. Conceder el uso de la palabra;

VIII. Dirigir y ordenar los debates, votaciones y deliberaciones; así como las declaratorias correspondientes;

IX. Disponer lo necesario para que los Diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;

X. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de esta ley;

XII. Dar curso a los asuntos con que se dé cuenta al Pleno, conforme a lo dispuesto por esta ley, la demás normatividad interior y la legislación aplicable, así como determinar los trámites que deban recaer sobre los mismos;

XIII. Firmar, junto con el Diputado Secretario, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos e iniciativas ante el Congreso de la Unión, que expida el Congreso;

XIV. Firmar junto con el Secretario General los acuerdos de la Mesa Directiva;

XV. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso;

XVI. Comunicar al Secretario General del Congreso los acuerdos, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Junta de Trabajos Legislativos;

(REFORMADA, G.O. 28 DE FEBRERO DE 2003)

XVII. Requerir a los Diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones del Congreso y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;

(REFORMADA, G.O. 28 DE FEBRERO DE 2003)

XVII. Establecer las condiciones generales de trabajo de todos los servidores públicos del Congreso del Estado; y

(ADICIONADA, G.O. 28 DE FEBRERO DE 2003)

XIX. Las demás que expresamente le señalen la Constitución del Estado, esta ley, la normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

SECCIÓN CUARTA

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 25. El Vicepresidente asistirá en todo momento al Presidente de la Mesa Directiva en el ejercicio de sus funciones y presidirá las Sesiones del Pleno en las ausencias de su Presidente.

SECCIÓN QUINTA

DEL SECRETARIO

Artículo 26. El Secretario de la Mesa Directiva del Congreso tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir al Presidente de la Mesa Directiva en el desarrollo de las Sesiones del Pleno;

II. Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, realizar el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas;

III. Dar lectura al orden del día y a los documentos listados en el mismo, así como desahogar los trámites legislativos, en los términos que disponga el Presidente de la Mesa Directiva;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ABRIL DE 2005)

IV. Supervisar los servicios legislativos relacionados con: la celebración de las Sesiones del Pleno; la impresión y distribución oportuna entre los Diputados de las iniciativas y dictámenes; la elaboración del acta de sesiones, que someterá a la consideración del presidente del Congreso, así como a la aprobación del Pleno de la Diputación Permanente; llevar el registro de las actas en el libro correspondiente y verificar su inserción en el Diario de los Debates y en la página en Internet del Congreso; conformar y mantener al día los expedientes de los asuntos que deba conocer el Pleno; asentar y firmar los trámites correspondientes en dichos expedientes; integrar los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso; y vigilar la impresión el Diario de los Debates y de la Gaceta Legislativa.

V. Firmar, junto con el Presidente, las resoluciones del Congreso del Estado;

VI. Expedir las certificaciones que disponga el Presidente de la Mesa Directiva; y

VII. Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, esta ley, la normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

CAPÍTULO III

DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 30 DE ENERO DE 2008)

Artículo 27. El Grupo Legislativo es la asociación de Diputados que se constituye para funcionar durante una Legislatura., con el propósito de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso; así como participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos y contribuir a la disciplina interna del Congreso, en los términos que señala la Ley.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 30 DE ENERO DE 2008)

El Grupo Legislativo se integrará con al menos tres diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con representación en el Congreso. Se constituirá en la primera sesión ordinaria de la Legislatura, si sus integrantes proceden de un mismo partido político; de provenir de partidos diversos o ser independientes, cuando sus integrantes así lo decididas, pero en este último caso no podrán existir, mas de un grupo. Al efecto, cada grupo legislativo entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes; y
- b) El nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Legislativo y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Legislativos.

Artículo 28. El Coordinador es el portavoz del Grupo Legislativo, promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, y forma parte de la Junta de Coordinación Política y de la Junta de Trabajos Legislativos.

Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Legislativo comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Legislativos, el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realicen por el sistema de voto ponderado.

Artículo 29. La Junta de Coordinación Política, de conformidad con el número de Diputados de cada Grupo Legislativo, acordará la asignación de recursos, locales y subvenciones, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

La Mesa Directiva del Congreso, con base en las propuestas que le formulen los coordinadores de los Grupos Legislativos, hará la asignación definitiva de los espacios y los curules en el Salón de Sesiones, de manera que los integrantes de cada Grupo Legislativo queden ubicados en un área regular y continua. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo Legislativo.

Artículo 30. A los Diputados que no formen, no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo sin integrarse a otro existente, se les guardarán las mismas consideraciones que a todos los legisladores.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

SECCIÓN PRIMERA

DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 31. La Junta de Coordinación Política es el órgano de Gobierno del Congreso del Estado, encargado de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas. La Junta funcionará de manera colegiada y se integrará con los Coordinadores de los Grupos Legislativos y, en caso de no poder constituirse en Grupo Legislativo, el partido respectivo acreditará ante la Junta a un diputado con voz pero sin voto.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2004)

El Coordinador del Grupo Legislativo que cuente con la mayoría absoluta de diputados en el Congreso será el Presidente de la Junta por toda la Legislatura. Si ningún grupo alcanzare la mayoría absoluta y dos partidos obtuvieren más de diez diputaciones por el principio de mayoría relativa cada uno, los coordinadores de sus Grupos Legislativos presidirán la Junta, por plazos equivalentes, en el orden que ellos acuerden.

Artículo 32. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el Grupo Legislativo al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente del Congreso como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con los acuerdos internos del Grupo Legislativo de que provengan.

SECCIÓN SEGUNDA

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 33. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar los acuerdos relativos a la votación plenaria de las Iniciativas, propuestas y demás asuntos que así lo requieran.

II. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso.

III. Proponer al Pleno la integración de las Comisiones, así como de sus respectivas Juntas Directivas;

(REFORMADA, G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005)

IV. Presentar al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso; con sujeción a los tiempos establecidos por el artículo 6 de esta Ley;

V. Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Legislativos; y

VI. Las demás que señalen esta ley y demás normatividad interior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 34. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda Sesión Ordinaria que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los Periodos de Sesiones y con la periodicidad que acuerden durante los recesos. La Junta adoptará sus decisiones por mayoría, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Legislativo.

A las reuniones de la Junta concurrirá el Secretario General del Congreso, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

SECCIÓN TERCERA DE SU PRESIDENTE

Artículo 35. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo de la Junta;
- II. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la Junta;
- III. Someter a la consideración de la Junta de Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del Orden del Día de las Sesiones del Pleno, los proyectos de agenda legislativa durante los Períodos de Sesiones y los recesos legislativos, así como el calendario para su desahogo, en los términos que disponga esta ley;
- IV. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual; y
- V. Las demás que expresamente señalen esta ley demás normatividad interior del Congreso.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS

Artículo 36. La Junta de Trabajos Legislativos se integra con el Presidente de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de las Comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

El Presidente de la Mesa Directiva preside la Junta de Trabajos Legislativos y supervisa el cumplimiento de sus acuerdos por parte de la Secretaría General.

La Junta de Trabajos Legislativos deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por los menos cada quince días en períodos de Sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los Coordinadores de al menos dos Grupos Legislativos.

(REFORMADO CUARTO PARRAFO, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

La Junta adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos Legislativos. El Presidente de la Junta sólo votará en caso de empate.

Como Secretario de la Junta actuará el Secretario General del Congreso, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

Artículo 37. La Junta de Trabajos Legislativos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer la agenda legislativa en los Períodos de Sesiones y durante los recesos, así como el calendario para su desahogo;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

II. Acordar el Proyecto del orden del día de cada sesión, así como la forma que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones;

III. Proponer al Pleno los proyectos de Reglamentos relativos a: las Sesiones, Orden del Día, Debates y Votaciones; de las Comisiones; de la Secretaría General, de las Secretarías de Servicios Legislativos, de Fiscalización, de Servicios Administrativos y Financieros, y demás órganos administrativos del Congreso del Estado; así como del Servicio Civil de Carrera;

IV. Colaborar con las Comisiones para la elaboración y el cumplimiento de sus trabajos legislativos;

V. Someter al Pleno, para su aprobación, el nombramiento del Secretario General, en los términos que señala esta ley; y

VI. Las demás que expresamente señalen esta ley y demás normatividad interior del Congreso.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

Artículo 38. Las Comisiones son órganos constitutivos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga esta ley, la demás normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

Las Comisiones del Congreso serán Permanentes, Especiales y de Protocolo y Cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el Reglamento correspondiente.

Las Comisiones Permanentes tendrán la competencia que se deriva de su denominación y las especiales las de los asuntos que motivaron su integración.

(REFORMADO, G.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 39. Serán permanentes las Comisiones siguientes:

I. Administración y Presupuesto;

II. Asuntos Indígenas;

III. Ciencia y Tecnología;

IV. Comunicaciones;

V. Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;

VI. Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación;

VII. Desarrollo Económico;

VIII. Desarrollo Regional;

IX. Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;

X. Editorial, Biblioteca y Archivo;

- XI. Educación y Cultura;
- XII. Equidad, Género y Familia;
- XIII. Gestoría y Quejas;
- XIV. Gobernación;
- XV. Hacienda del Estado;
- XVI. Hacienda Municipal;
- XVII. Instructora;
- XVIII. Justicia y Puntos Constitucionales;
- XIX. Juventud y Deporte;
- XX. Límites Territoriales Intermunicipales;
- XXI. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas.
- XXII. Organización Política y Procesos Electorales;
- XXIII. Procuración de Justicia;
- XXIV. Protección Civil;
- XXV. Salud y Asistencia;
- XXVI. Seguridad Pública;
- XXVII. Trabajo y Previsión Social;
- XXVIII. Transporte, Tránsito y Vialidad;
- XXIX. Turismo; y
- XXX. Vigilancia.

(REFORMADO, G.O. 25 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 40. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública comparecerán ante las Comisiones Permanentes a dar cuenta del estado que guardan aquéllas, previa convocatoria de la Legislatura al Ejecutivo, en términos del calendario que, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, haya aprobado el Congreso.

El mismo procedimiento se aplicará cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, así como en los meses de noviembre y diciembre, cuando los titulares de las dependencias comparezcan para la glosa del informe anual del titular del Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 41. La víspera del día en que concluyan los periodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente, compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuará como propietarios y los demás como sustitutos; de entre ellos se elegirá una directiva compuesta por un presidente, un vicepresidente y un secretario.

(REFORMADO, G. O. 25 DE OCTUBRE DE 2004)

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezca esta Ley.

Artículo 42. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

I. Acordar, a propuesta de la Junta de Trabajos Legislativos, con la participación de su Mesa Directiva, todo lo relativo a sus sesiones, orden del día, debates y votaciones, deliberaciones, propuestas y demás asuntos que deba conocer.

II. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo Períodos de Sesiones Extraordinarias;

III. Conocer, cuando el Congreso estuviere reunido en Períodos de Sesiones Extraordinarias, de todos aquellos asuntos que no estén incluidos en la convocatoria;

IV. Llamar a los Diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;

V. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;

VI. Presidir la sesión pública y solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;

VII. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen; así como conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan dichos servidores públicos;

VIII. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;

IX. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un Diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen;

X. Designar provisionalmente a quien sustituya al Consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;

(REFORMADA G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios, incluyendo las autorizaciones señaladas en las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas; y

XII. Las demás que le confiera expresamente la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 43. Los integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente conducirán los trabajos de ésta y ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que le otorga la presente Ley a la Directiva del Pleno.

Artículo 44. Cerrado el período ordinario de sesiones del Congreso, se declarará instalada la Diputación Permanente. El Presidente del Congreso ordenará se dé a conocer a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y a quien corresponda, la clausura del período ordinario de sesiones y la elección de los miembros de la Diputación Permanente.

Artículo 45. La Diputación Permanente sesionará al menos cada quince días; y las veces que estime conveniente previa convocatoria de su Presidente.

(REFORMADO, G. O. 25 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 46. La Diputación Permanente preparará un informe de los asuntos que hubiere despachado en su gestión y de los que estén pendientes de resolución, con el cual dará cuenta el primer día de sesiones ordinarias, a efecto de que el Congreso proceda a su desahogo. En el último año de su ejercicio, dicho informe se presentará por escrito después de la última sesión del mes de octubre, a efecto de que el secretario general de cuenta con él a la nueva Legislatura, que conoceré del mismo en su primera sesión ordinaria, para los efectos legales procedentes.

(ADICIONADO, G.O 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 46 Bis. Los integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, en sus ausencias serán suplidas en la siguiente forma;

a). El presidente por el vicepresidente; si fueren mayores a cuarenta y cinco días, el vicepresidente ejercerá las atribuciones de aquél, en tanto el Pleno elige al presidente que cumplirá con el periodo correspondiente.

b). Las ausencias del vicepresidente o el secretario por el diputado que elija la Diputación Permanente de entre los sustitutos, para desempeñar el cargo, pero si sus ausencias fueren mayores de cuarenta y cinco días, el Pleno de la Diputación Permanente elegirá, de entre de los sustitutos, a quienes desempeñarán el cargo durante el receso Legislativo de que se trate.

TÍTULO TERCERO

DE LAS RESOLUCIONES Y DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 47. El Congreso del Estado, así como sus Comisiones y la Diputación Permanente, tomarán sus decisiones por el voto aprobatorio de la mayoría de los Diputados presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 25 DE OCTUBRE DE 2004)

Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo, o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los Diputados al Congreso del Estado;

II. A los Diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;

III. Al Gobernador del Estado;

IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;

V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;

VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y

VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 25 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 49. Las iniciativas de ley, decreto se sujetaran a los trámites siguientes:

I. Turno a Comisiones;

II. Dictamen de comisiones;

III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

IV. Votación nominal; y

V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley.

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

Artículo 50. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las

cuestiones que sobre el particular formulen los Diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para promulgación y publicación.

Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 51. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 52. Tratándose de reformas a la Constitución del Estado, se seguirá el procedimiento previsto en la misma.

Artículo 53. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;

II. La declaratoria de reformas a la Constitución del Estado;

III. Acuerdos;

IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;

V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y

VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.

TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS LEGISLATIVOS, DE FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO

Artículo 54. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de los servicios legislativos, de fiscalización y de los administrativos y financieros, el Congreso contará con una Secretaría General.

Artículo 55. La Secretaría General, como órgano responsable de la coordinación y supervisión de los servicios del Congreso, contará con las Secretarías de Servicios Legislativos, de Fiscalización y de Servicios Administrativos y Financieros, las que tendrán la organización y funcionamiento que señale el Reglamento y fije el presupuesto.

El Secretario General del Congreso será nombrado por el Pleno con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Trabajos Legislativos, por el término de una Legislatura, podrá ser reelecto y al concluir la Legislatura para la que fue designado o reelecto, continuará en funciones durante la nueva Legislatura, en tanto se realiza la elección correspondiente.

Artículo 56. Para ser Secretario General del Congreso se requiere:

I. Ser veracruzano en términos de lo dispuesto por la Constitución local, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener al menos treinta años de edad al día de la designación;

III. Contar con título profesional expedido por institución legalmente facultada;

IV. Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo;

V. No haber sido, durante el año anterior al día de la designación, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político o candidato a un puesto de elección popular; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O 2 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 57. El secretario general del Congreso tiene las atribuciones siguientes:

I. Realizar los trabajos preparatorios para la celebración de la Sesión de Instalación del Congreso, en los términos previstos por esta ley;

II. Fungir como Secretario de las Juntas de Trabajos Legislativos y de Coordinación Política;

III. Auxiliar a la Mesa Directiva en las reuniones que celebre, cuando no funcione ante el Pleno;

IV. Dirigir, ejecutar y supervisar los trabajos y el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Secretarías de Servicios Legislativos, de Fiscalización y de Servicios Administrativos y Financieros;

(REFORMADA, G. O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

V. Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, declaraciones que solo podrán hacerse públicas por mandamiento judicial;

VI. Designar y remover, previo acuerdo de la Junta de Trabajos Legislativos, a los Secretarios de Servicios Legislativos, de Fiscalización y de Servicios Administrativos y Financieros, los que deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General;

VII. Formular, respecto de los servicios previstos en el presente Título, los programas anuales de naturaleza administrativa y financiera;

VIII. Preparar, en el año de la renovación del Congreso del Estado, la documentación relativa al proceso de entrega y recepción de los servicios a su cargo;

(REFORMADA, G. O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

IX. Informar trimestralmente a la Junta de Trabajos Legislativos sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta, y respecto al desempeño en la prestación de los servicios legislativos, de fiscalización y administrativos y financieros; así como de las siguientes áreas que estarán bajo su coordinación inmediata:

- a) Oficialía de Partes;
- b) Servicios Jurídicos;
- c) Investigaciones Legislativas;
- d) Comunicación Social;
- e) Informática;
- f) Biblioteca;
- g) Archivo; y
- h) Servicio Médico y Seguridad;

X. Las demás que expresamente le confieran esta ley, la normatividad interior del Congreso y demás leyes del Estado.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

Artículo 58. La Secretaría de Servicios Legislativos tendrá su cargo la prestación de los servicios siguientes:

I. Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las Legislaturas; y protocolo, ceremonial y relaciones públicas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ABRIL DE 2005)

II. Relativos a las Sesiones, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el Pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo al Diputado Secretario para verificar el quórum de asistencia; cómputo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del Pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones cuando estas hayan sido aprobadas por el Pleno o por la diputación Permanente; y registro de las resoluciones que adopte el Pleno;

III. Relativos a las Comisiones, que comprende los de: organización y asistencia a cada una de ellas a través de su Presidente; registro de los integrantes en las mismas; seguimiento e información sobre el estado que guardan los asuntos turnados a Comisiones, y registro y elaboración del acta de sus reuniones;

IV. Asesoría, que comprende los de: Grupos Legislativos y Diputados en lo particular, que lo requieran; atender y orientar a los particulares, grupos sociales y organismos no gubernamentales sobre el derecho vigente en la entidad y los proyectos de ley o decreto en los cuales tengan interés;

V. Relativo a publicaciones oficiales, que comprende los de: elaboración de la versión estenográfica y del Diario de los Debates; así como actualizar las leyes y decretos aprobados por el Congreso, cuidando de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

VI. (DEROGADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

VII. (DEROGADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

VIII. (DEROGADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

IX. Las demás que expresamente le confieran esta ley, la normatividad interior del Congreso y demás leyes del Estado.

Artículo 59. El Secretario de Servicios Legislativos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Velar por la imparcialidad de los servicios a su cargo;

II. Realizar la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas legislativas;

(REFORMADA, G.O. 28 DE FEBRERO DE 2003)

III. Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo en sus ausencias temporales;

IV. Realizar estudios sobre la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Congreso, así como promover y difundir estudios e investigaciones jurídicas en coordinación, en su caso, con instituciones públicas o privadas; y

V. Las demás que expresamente le confieran esta ley, la normatividad interior del Congreso y demás leyes del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

Artículo 60. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros tendrá a su cargo la prestación de los servicios siguientes:

I. Recursos Humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera, reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo a los servicios de carrera; nóminas; prestaciones sociales; y expedientes laborales;

II. Tesorería, que comprende, respecto de los servicios previstos en el presente Título, los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas; y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

III. Recursos Materiales, que comprende los de: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería; y adquisiciones de recursos materiales;

IV. Generales y de Informática, que comprende los de: mantenimiento de bienes inmuebles; alimentación; servicios generales, apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos; instalación y mantenimiento del equipo de cómputo; asesoría y planificación informática;

V. (DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

VI. (DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

VII. (DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley, la normatividad interior del Congreso y demás leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN

(REFORMADO, G.O. 28 DE FEBRERO DE 2003)

Artículo 61. La Secretaría de Fiscalización, cuyo titular deberá contar con título de Licenciado en Derecho o de Contador Público, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Revisar y analizar la aplicación de los recursos públicos de los Ayuntamientos, durante el ejercicio fiscal correspondiente, mediante la verificación de sus estados financieros, anexos y demás información relativa que les requiera el Congreso;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2005)

II. Evaluar el avance del informe de la gestión Financiera de los Ayuntamientos, conforme a su programa Operativo Anual. Dicho Programa será aprobado por la Comisión Permanente de Vigilancia;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2005)

III. Practicar, por instrucciones del Secretario General, previo acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva Presidente de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente de Vigilancia, con la aprobación del Pleno del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, auditorías a los ayuntamientos o designarle interventores;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2005)

IV. Instrumentar programas permanentes de capacitación y orientación preventiva para los servidores públicos municipales, conforme a su Programa Operativo Anual;

V. Apoyar a la Secretaría General en la recepción, control y sistematización de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos estatales y municipales, así como programar y ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de las disposiciones en la materia;

VI. Fungir como órgano de control interno del Congreso en los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles para el Estado de Veracruz-Llave;

VII. Tener a su cargo el Registro de Deuda Pública Municipal;

VIII. Recibir quejas o denuncias administrativas en contra de servidores públicos municipales, excepto ediles, turnarlas a los órganos de control interno respectivos y darles el seguimiento correspondiente;

IX. Supervisar la correcta interpretación y aplicación de la normatividad vigente en materia de presentación de los estados financieros de los Ayuntamientos, con anexos y demás información relativa;

X. Establecer un banco de información del ámbito municipal, que sirva de base para la elaboración de manuales que permitan una adecuada funcionalidad y manejo de la información; y

XI. Las demás que expresamente le señalen el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, así como las leyes y reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y entrará en vigor el día 5 de noviembre de este año, con arreglo a lo dispuesto por su artículo tercero transitorio.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, expedida el 29 de julio de 1995, así como las reformas y adiciones expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

TERCERO. De conformidad con el artículo séptimo transitorio de la Ley que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la LIX Legislatura del Congreso del Estado se compondrá con el número de Diputados que señalan las disposiciones constitucionales y legales aplicables a su integración y, por única vez, su ejercicio constitucional tendrá una duración de cuatro años, iniciando sus funciones el cinco de noviembre del año 2000 para concluir las el cuatro de noviembre del año 2004.

CUARTO. En tanto se expiden los Reglamentos correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a la presente ley, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

QUINTO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 14 de esta ley, relativo a la sesión de instalación de la Legislatura que iniciará sus funciones el 5 de noviembre del presente año, el actual titular de la Oficialía Mayor realizará las actividades encomendadas a la Secretaría General; asimismo, auxiliará en todo lo necesario para la constitución de la Mesa Directiva, de la Junta de Trabajos Legislativos, en tanto se hace el nombramiento del titular de la Secretaría General del Congreso.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVIII Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil. Diputado presidente. Óscar Moncayo Quiroz.-Rúbrica. Diputado secretario, Edmundo Cristóbal Cruz.-Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001.

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 2 DE ENERO DE 2003.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 28 DE FEBRERO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 25 DE ABRIL DE 2003

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

G.O. 25 DE JULIO DE 2003.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G. O. 16 DE OCTUBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 25 DE OCTUBRE DE 2004

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 15 DE FEBRERO DE 2005

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.

G.O. 13 DE ABRIL DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en a Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 246
G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en la misma fecha que las reformas a la Constitución.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Armida, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arrollo Ricardo, a favor; Callejas Arrollo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chianti Hernández Juan Rene, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernánbdez Garibay Justo Joseé, a favor; Fernández Morales Francisco, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez Cesar Ulises, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobería Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlí Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Nava Iñiguez Francisco Xavier, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunez Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunez Zorrilla José Francisco, a favor.

Acuña, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, La Antigua, Aquila, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Baderilla, Boca del Rio, Calchualco, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitlahuac, Chalma, Las Choapas, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutierrez Zamora, Huauco, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Isla, Ixcatepec, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jáltipan, Jamada, Jilotpec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Mankio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Oluta, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica del Hidalgo, Rafael Delgado, Rio Blanco, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tantita, Tantoyuca, Temapache, Tenampa, Tepatlaxco, Tepetlán, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlcoatepec de Mejía, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Ursulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, En Total 117 Municipios Que Emitieron Su Voto A Favor.

G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2005

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 850
G.O. 06 DE MARZO DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 863
G.O. 21 DE MARZO DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE AGOSTO DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un plazo máximo de 90 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, deberá presentar al Pleno o, en su caso, a la Diputación Permanente, el Proyecto de Reglamento del Parlamento de las Mujeres Veracruzanos para su aprobación.

G.O. 30 DE ENERO DE 2008

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.